

GUIA DE REMISION N° 152 /2012-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 14 de junio de 2012

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 152 /2012-AG-PEBPT-DE**, de fecha 14 de junio de 2012, la misma que resuelve:

Artículo Primero DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administrada ROSA LORENA ZAPATA PEÑA contra la Resolución Directoral N° 124/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 18 de mayo de 2012, a través del escrito con Registro N° 1984 de fecha 06 de junio de 2012; por los fundamentos esbozados en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica PEBPT y al ex trabajador interesado para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION	14 JUN 2012	11:00	
OFICINA ASESORIA JURIDICA	14 JUN 2012	5:00 p	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	15 JUN. 2012	8:30 am	

619
MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva

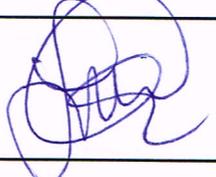
GUIA DE REMISION N° 152 /2012-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 14 de junio de 2012

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 152 /2012-AG-PEBPT-DE**, de fecha 14 de junio de 2012, la misma que resuelve:

Artículo Primero DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administrada ROSA LORENA ZAPATA PEÑA contra la Resolución Directoral N° 124/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 18 de mayo de 2012, a través del escrito con Registro N° 1984 de fecha 06 de junio de 2012; por los fundamentos esbozados en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica PEBPT y al ex trabajador interesado para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
ROSA LORENA ZAPATA PEÑA	18/06/12	3:30pm	

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES**Resolución Directoral N° 152 /2012-AG-PEBPT-DE**Tumbes, **14 JUN 2012**

VISTO:

Resolución Directoral N° 124/2012-AG-PEBPT-DE, de fecha 18 de Mayo de 2012; Escrito con Registro N° 1984, sobre Recurso de Reconsideración, de fecha 06 de Junio de 2012; Nota de Envío N° 1984/2012, de fecha 06 de Junio de 2012; Informe N° 275/2012-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 07 de Junio de 2012; y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía, técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 124/2012-AG-PEBPT-DE, de fecha 18 de Mayo de 2012**, se resuelve en su **Artículo Primero**: DECLARAR Improcedente el Reintegro de Bonificación Familiar peticionado por la ex servidora ROSA LORENA ZAPATA PEÑA, mediante escrito con registro N° 858 de fecha 08 de Marzo de 2012;

Que, a través del escrito con registro N°1984, de fecha 06 de Junio de 2012, la administrada ROSA LORENA ZAPATA PEÑA, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 124/2012-AG-PEBPT-DE, argumentando que se han vulnerado arbitrariamente sus derechos laborales al declarársele Improcedente su solicitud de Asignación Familiar, adjuntando para ello copia de la Resolución Directoral N° 0018/2012-AG-PEBPT-DE, en donde conceden el beneficio de asignación familiar a un ex trabajador del PEBPT pese a no mantener vínculo laboral con la Entidad;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad** tal como lo establece el **Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444** – las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Resolución Directoral N° 152 /2012-AG-PEBPT-DE

Que, el Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición;**

Que, la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella, la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos;

Que, conforme al artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – , el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de Impugnación y deberá sustentarse en **Nueva Prueba**; la cual conforme a la doctrina constituye una de la Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador adquirirá la certeza o se formara convicción acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en sus recursos impugnativos. Así, los operadores del derecho o juzgador, lograrán enterarse mediante la nueva prueba suministrada por las partes, de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de esta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensu, cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la **Insuficiencia Probatoria**, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que, de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración, existe medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada;

Que, según es de verse del cargo de notificación y su escrito de apelación, la Resolución impugnada ha sido notificada a la impugnante con fecha 24 de Mayo del 2012; asimismo se advierte que el contenido del Recurso de Reconsideración, ha sido interpuesto dentro del término señalado en el Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo además con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la referida Ley; aunado a ello se tiene que si bien adjunta como nueva prueba la Resolución Directoral N° 0018/2012-AG-PEBPT-DE, de fecha 18 de Enero de 2012, en la cual declaran procedente el reconocimiento y pago de Bonificación por Asignación Familiar solicitado por un ex trabajador del PEBPT cuando ya no mantenía vínculo laboral con la Entidad; sin embargo, de dicha resolución se advierte que sólo se citan fundamentos de hecho mas no fundamentos de derecho que sustenten la procedencia de lo solicitado conforme a Ley, por tanto, dicha nueva prueba no es la idónea para generar certeza de que le corresponda el derecho de Asignación Familiar, más aún si en la resolución acotada ofrecida como nueva prueba se ha obviado considerar el Decreto Supremo N° 035-90-TR que reglamenta la Ley N° 25129 – Ley de Asignación Familiar para Trabajadores de la Actividad Privada – legislación sobre la cual se ampara la administrada peticionante Rosa Lorena Zapata Peña, en cuanto declara que la bonificación familiar se efectuará aplicando el 10% a que se refiere el artículo 1° de la Ley, **siempre que los trabajadores tengan vínculo laboral vigente**, constituyendo un requisito sine qua non para tener derecho a percibir la asignación familiar; consecuentemente, no resulta viable la solicitud de la administrada, más aún si dicho documento no califica como nueva prueba;

Resolución Directoral N° 152/2012-AG-PEBPT-DE

Que, mediante Informe N° 275/2012-AG-PEBPT-OAJ de fecha 07 de Junio del 2012 la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administrada ROSA LORENA ZAPATA PEÑA, exponiendo como fundamento principal que la peticionante solicita el reconocimiento de Asignación Familiar cuando ya se había extinguido el vínculo laboral que mantenía con la Entidad;

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0192-2012-AG publicada el 07 de Junio del 2012, y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administrada ROSA LORENA ZAPATA PEÑA, contra la Resolución Directoral N° 124/2012-AG-PEBPT-DE, de fecha 18 de Mayo de 2012, a través del Escrito con Registro N° 1984 de fecha 06 de Junio de 2012; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Interesada, la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, así como a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° Rafael Sunción Sabalú
Director Ejecutivo

